

Constancia Secretarial

Señora Juez: le informo que la presente demanda se recibió en el correo electrónico institucional el 6 de diciembre de 2021 a la 1:16 p.m. Se descargó de la página de la Rama Judicial el certificado de antecedentes del abogado Jorge Iván Tamayo Morales, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes. A Despacho.

Andes, 11 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Once de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00216 00
Proceso	VERBAL – NULIDAD
Demandante	OCTAVIO DE JESUS RESTREPO RESTREPO
Demandadas	MARIA ISABEL RESTREPO AGUDELO ANA JUDITH AGUDELO BUSTAMANTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Auto Interlocutorio	007

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En cuanto a la cuantía, esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

(...)"

Para el año 2021, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$908.526, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$136.278.900

Para el caso concreto, observa el Despacho que, según lo expuesto por el apoderado del demandante, se pretende que se declare la nulidad absoluta de la tradición jurídica sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 004-20466 y 004-26328 de la Oficina de Instrumento Públicos de Andes, dada a favor de las demandadas ANA JUDITH AGUDELO BUSTAMANTE y MARIA ISABEL RESTREPO AGUDELO de parte del demandante OCTAVIO DE JESUS RESTREPO RESTREPO y que obra en la escritura pública número 771 del 10 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Andes, por ausencia del elemento esencial del precio. O en

subsidio, se declare la simulación relativa de la tradición sobre dichos inmuebles, o la simulación absoluta.

Según se desprende del contenido de la escritura pública número 771 del 10 de septiembre de 2019 de la Notaría Única de Andes, el precio convenido por las partes fue la suma de \$20.000.000 por todos los bienes transferidos, siendo este el valor que determina la cuantía para la presente demanda, y que se encuentra dentro de los rangos de la mínima cuantía. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía.

El apoderado del demandado en el acápite de cuantía, indica que la cuantía la estima en doscientos sesenta y tres millones noventa mil pesos (\$263.090.000) y aporta copia de un avalúo comercial, más dicha afirmación, aunque se encuentre soportada en el avalúo comercial aportado, no tiene sustento normativo alguno previsto en el artículo 26 del C.G.P.

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la competencia es del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, en subsidio SIMULACION RELATIVA o SIMULACION ABSOLUTA promovida a través de apoderado por OCTAVIO DE JESUS RESTREPO RESTREPO en contra de ANA JUDITH AGUDELO BUSTAMANTE y MARIA ISABEL RESTREPO AGUDELO, por carecer de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 002 de 2022 En el micrositio
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c7672cc7079e7d068be77624c84410b682a80f0f809b492e1f2ce318cc49f1**
Documento generado en 11/01/2022 09:51:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>